

Karla Zambrano González*

El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

DIAPPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Karla Zambrano y en este vídeo, voy a hablar del Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

DIAPPOSITIVA 2

En primer lugar, vamos a conocer cuál es el contenido del precepto. Así, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea indica:

«Que Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y



* Investigadora Contratada Postdoctoral de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia».

El objeto principal del artículo es conferir el derecho subjetivo a invocar la actividad de los órganos judiciales a través de un proceso justo e imparcial

Como elementos clave, hemos de subrayar que este precepto atribuye tres derechos esenciales. El primero, la tutela judicial efectiva, es decir, el acceso a la justicia; el segundo, el derecho a un proceso justo como garantía del Estado de Derecho y el tercero; el derecho a la asistencia jurídica gratuita como medida de protección frente a la vulnerabilidad económica.

DIPOSITIVA 3

Según jurisprudencia reiterada la tutela judicial efectiva es un principio general de Derecho Europeo, que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los EEMM y que ha sido consagrado en los arts. 6 y 13 del CEDH. Sin embargo, la tutela judicial efectiva consagrada en la CDFUE es más proteccionista ya que garantiza a un recurso efectivo ante un juez.

Así ha quedado reflejado en las sentencias del TJCE (hoy, TJUE), de 15 de mayo de 1986: *Johnston*, 2222/84, de 15 de octubre de 1987: *Heylens*, de 03 de diciembre de 1992: *Borrelli*, 2222/84, Rec. 1992.

Asimismo, cabe señalar la Relación con el art. 19.1 y 19.2 (2º párr.) TUE que dispone que «*Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión (...) Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal General serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones contempladas en los artículos 253 y 254 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*». En este sentido, se ha expresado la Sentencia TJUE (Gran Sala), de 20 de abril de 2021. Asunto C-896/19. *Republika contra Il Prim Ministru* que considera que las disposiciones nacionales de un Estado miembro que confieren al primer ministro una facultad decisiva para el nombramiento de los miembros de la judicatura, estableciendo al mismo tiempo la intervención de un órgano independiente encargado de evaluar a los candidatos a un cargo judicial y de informar sobre ello, no son contrarias al derecho de la Unión y por tal no vulnera al derecho a la tutela judicial efectiva.

DIAPOSITIVA 4

Otra cuestión importante entorno al artículo 47 es el derecho de la persona a ser oída y juzgada con independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable.

Este párrafo del art. 47 encuentra su base de referencia en el art. 6.1. del CEDH.

Sin embargo, la CDFUE confiere un estatus de mayor protección toda vez que el **En el Derecho de la Unión, el derecho a un tribunal no se aplica únicamente a litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil** (ej. contencioso administrativo). Es una de las consecuencias del hecho de que la Unión sea una comunidad de Derecho → STJUE de 23 de abril de 1986, Rec. 1986. Asunto 294/83. Les Verts contra el Parlamento Europeo. No obstante, salvo en lo referente a su ámbito de aplicación, las garantías ofrecidas por el CEDH se aplican de manera similar en la Unión

DIAPOSITIVA 5

El art. 47 CDFUE (3º párr.) «*Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia*».

La Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.

- Sólo litigios transfronterizos;
- órdenes jurisdiccionales: civil y mercantil
- exclusión expresa: fiscal, aduanero y administrativo;
- incluye: asesoramiento previo a la demanda + asistencia jurídica y representación ante los tribunales;
- exención costas.

DIAPPOSITIVA 6

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.